

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con recurso de apelación, para que se sirva proveer. Cali, Julio 23 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
RADICACION: 760014003022-2021-00492-00
CALI, JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA, en calidad de mandatario judicial del demandante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS, en termino (21 de Julio de 2021 a las 10:34), interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1099 del 14/07/2021, por medio del cual esta Unidad Judicial, negó librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores ANDERSSON GALLEGO RENDON y SANDRA MILENA SANCHEZ PLAZAS. Adicionalmente, mediante mensaje de datos del 22/07/2021 (06:13), presentó solicitud de retiro de la demanda, en los términos del Art. 92 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho considera procedente efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA, en los siguientes términos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

De igual modo, el Art. 321 de la misma norma procesal expone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En este orden de ideas, claramente tenemos que por mandato legal los procesos ejecutivos de mínima cuantía o de única instancia, no son susceptibles de alzada, tal y como lo estipulan los Arts. 17 y 321 de nuestro Estatuto Procesal, ya expuestos; motivo por el cual, sin entrar a efectuar más consideraciones, no se accederá a conceder la apelación del auto recurrido, el cual había negado librar mandamiento de pago dentro de la presente actuación. Advirtiendo que corre la misma suerte, la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que en la providencia proferida y recurrida se ordeno archivar las presentes diligencias y cancelar la radicación; ya que, no hay lugar a devolución de documento alguno, por las circunstancias de la virtualidad; por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1099 del 14/07/2021, por las razones descritas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el retiro de la presente demanda, toda vez que en el auto recurrido se ordenó su archivo y cancelación de su radicación, sin haber lugar a desglose de documento alguno.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez